



102

MARZO 1.º DE 1830.

Se deroga el decreto del congreso general constituyente del estado de México, que impidió los efectos del de la asamblea sobre elecciones, y providencias consiguientes á ello.

Art. 1. Queda derogado el decreto del congreso general que impedía los efectos del 83 del congreso constituyente del estado de México.—2. Las elecciones celebradas el año de 28 para renovar la mitad del congreso del estado, se hicieron contra el tenor del art. 158 de la constitucion general.—3. Se restablece el congreso constituyente del año de 26 para solos los actos que fueran consiguientes á cumplir su decreto núm. 83.—*[Esta ley de 1.º de marzo de se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 2]*

Sobre la verdadera inteligencia de esta ley, vease la sesion de la cámara de diputados del 22 de marzo, Registro oficial núm. 70, pág. 281. It. núm. 73 pág. 291. It. pág. 300, columna primera.

Véanse las leyes de 13 y 16 de abril del presente año, sobre este asunto.

El decreto del congreso general, citado en el art. 1.º de la ley que antecede, fué expedido en 19 de enero de 1827, y á la letra es como sigue.

No debe tener efecto el decreto núm. 83 de 25 de noviembre, dado por la asamblea constituyente del estado de México.

Circular de la secretaría de guerra, que inserta la de la de hacienda de 26 de febrero anterior.

Desde qué dia deben descontar las comisarías el haber á los desertores.

En virtud de la nota de V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secretario de guerra*] de 21 del actual, en que se sirve comunicarme que en vista de la consulta hecha por el primer ayudante del batallon activo de Oajaca, en órden á la alta y baja respectiva á los desertores que tengan los cuerpos, resolvió el supremo gobierno, que aunque se dé noticia de la falta del soldado, la comisaría no debe descontarle el haber que le corresponde si no consuma la desercion; ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, consultando los ahorros posibles de la hacienda pública, que desde el momento en que se consuma la desercion se dé parte á la comisaría respectiva, para que se descuente el haber desde el dia en que se dió la baja.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion para los fines correspondientes.—Y lo inserto á V. S. con el mismo objeto.—[*Se circuló por la inspeccion general de milicia permanente en 12 del mismo.*]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Facultades de los interventores de revistas respecto de individuos que habiendo faltado al acto de ellas se presentan despues.

Exmo. Sr. [*habla con S. E. el secretario del despacho de guerra.*].—En vista de la nota de V. E. de ayer en que se sirve insertarme la del comisario central, consultando si es de su obligacion cuidar de que se presen-

ten á los interventores los individuos que faltan al acto de la revista y lo verifiquen despues; tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, que debiendo quedar satisfecho el interventor de las revistas, de la existencia de las plazas constantes en las listas respectivas, cuyo objeto concurre á presenciar el acto, es indispensable que pueda y deba exigir que se le presenten los individuos que se hallan en el caso que se trata.—[*La secretaria de guerra lo trasladó á la comisaría central añadiendo:*].—Y lo inserto á V. S. para conocimiento del general D. Francisco Baldivielso que fué el que promovió esta duda del comisario, y para que asimismo sirva de regla general en los casos que se ofrezcan.—[*En 19 de abril lo comunicó la comandancia general de México al Sr. sargento mayor de la plaza agregando:*].—Y lo transcribo á V. para que se sirva darlo en la orden general de la plaza y dar cumplimiento á esta superior determinacion.—(*Se insertó en orden de la plaza del dia 20.*)

La consulta de la comisaría central al gobierno por medio de la secretaria de guerra, la cual está citada en la providencia de la secretaria de hacienda de 2 de marzo es como sigue:

Exmo. Sr.—Habiendo advertido el Sr. general que ha sido interventor de la revista del presente mes D. Francisco Baldivielso, cuando le pasé los extractos del primer batallon local de Querétaro para que los firmase, constar un hombre abonado demás respecto de lo que ministran las listas que existen en su poder, y aclarado el que consiste tal diferencia por haberle borrado yo la falta que habia tenido al acto á un individuo que se me presentó despues de él, consulto á V. E. si aun á pesar

de haberse obrado en este hecho conforme á la práctica y á lo que previene el reglamento, los comisarios tienen tambien obligacion de cuidar se presenten á los interventores los individuos que se hallen en el caso de que habla esta consulta, respecto á que no lo expresa dicho reglamento, para que su superior resolucion sirva de norma en lo sucesivo y evite las contestaciones que ahora ha ocasionado el referido hecho.—Dios y libertad. México febrero 9 de 1830.—*Romualdo Ruano.*—Exmo. Sr. ministro de guerra.

DIA 3.—Bando que contiene la circular de la secretaría de hacienda del dia 2.

Que se reciba en el comercio la moneda antigua de cobre.

Habiéndose dado repetidas quejas á este gobierno de que no reciben en el comercio la moneda antigua de cobre, á virtud de lo dispuesto en el decreto del congreso general de 28 de marzo de 1829, publicado en 4 de abril del mismo año, y producido esto una paralización del comercio en perjuicio del público, lo he manifestado así al supremo gobierno; y deseando este que se eviten los males que van á refluir en la clase mas necesitada, en contestacion me dice el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda lo que copio.—„Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno, que muchos individuos de esta ciudad rehusan admitir la moneda antigua de cobre, con notable perjuicio de los tenedores de ella, y siendo manifiesto que semejante procedimiento carece del fundamento necesario, porque todavia aun

no ha terminado el plazo que la ley de 28 de marzo del año próximo pasado señaló para que no se permita la circulacion de dicha moneda, ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo, que inmediatamente se instruya al público en la forma acostumbrada, de que la repetida moneda antigua de cobre debe continuar sin novedad alguna en su circulacion hasta que se publique la nueva providencia que corresponda sobre el particular, pues con tal objeto ha acordado tambien al mismo tiempo S. E. que se dirija á las cámaras del congreso general la consulta respectiva, á fin de que recaiga la determinacion definitiva mas conveniente en la materia, la cual se trasladará á V S. oportunamente: todo lo que le comunico de suprema órden para el objeto expresado.

El decreto de 28 citado es como sigue.

Art. 1. Para el surtimiento del distrito, territorios y estados de la federacion, podrá el gobierno acuñar seiscientos mil pesos de moneda de cobre en quartillas, octavos y dieziseisavos.—2. El tamaño de estas monedas será el que hoy tienen los deacuatros, deadoses y reales de plata, y el peso de ocho adarmes las quartillas, cuatro los octavos y dos los dieziseisavos.—3. El tipo de la moneda nueva, será el que prefija la ley de primero de agosto de 1823.—4. No habrá obligacion de recibir mas que la cuarta parte de cada cantidad en moneda de cobre.—5. El gobierno amortizará paulatinamente la moneda antigua de cobre, pagándoles á los tenedores por su valor nominal, equivalente en la nueva moneda, de suerte, que dentro de un año, contado desde la publicacion de esta ley, tendrá recogida la antigua.—6.

Terminado el plazo de un año, no se permitirá la circulación de las actuales monedas de cobre, y las perderán sus tenedores.

La ley de 1.º de agosto citada en el artículo 3.º dice así:

1. Dispondrá el gobierno que á la mayor brevedad y por los mejores grabadores, se abran nuevas matrices para substituir á las que hasta ahora sirven para la acuñacion de la moneda.—2. Tendrán un anverso comun las monedas de oro, plata y cobre, estampándose en ellas el escudo de armas de la nacion mexicana con esta inscripcion en la circunferencia: *república mexicana*.—3. En el reverso de la de plata se pondrá un gorro en que se halle diagonalmente escrito *libertad*, de cuyo centro partirán varias ráfagas de luz, expresándose además de su valor respectivo, el lugar y año de su fabricacion, las iniciales de los nombres de los ensayadores, y su ley.—4. En el reverso de la de oro se representará una mano con una varilla, en cuyo extremo superior se colocará el gorro de la libertad, descansando todo en un código abierto con esta inscripcion en la circunferencia: *la libertad en la ley*, con las demás marcas ó señales que en el artículo anterior se designan para la moneda de plata.—5. En el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas formando orla, y en el centro [excepto la ley y los nombres de los ensayadores] las marcas expresadas en los artículos precedentes.—6. Cuidará el gobierno, al tiempo de publicar este decreto, de manifestar al público, que las leyes de las monedas de oro y plata son las mismas que las del gobierno español de cuarenta años á esta parte.

Circular de la secretaría de guerra á los comandantes generales de los estados litorales.

No se permita la introduccion en el territorio mexicano de españoles comprendidos en la ley de espulsion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido determinar que no se permita en ningun puerto de la república la introduccion al territorio mexicano de los españoles comprendidos en la ley de espulsion, excepto aquellos á quienes el Exmo. Sr. general D. Vicente Guerrero, en uso de las facultades extraordinarias con que estuvo investido les expidió pasaportes para su regreso á la república, sin embargo de que el gobierno actual no ha expedido ninguno, y de que está pendiente de la resolucion de las cámaras, la concesion que se hizo por el anterior, de pasaportes á los españoles espulsos. Asimismo ordena S. E. remita V. una noticia de los españoles comprendidos en la citada ley de espulsion, que se hayan introducido al territorio mexicano en todo el año anterior y el presente, por alguno de los puertos pertenecientes á esa comandancia general, con expresion de la autoridad que les hubiese otorgado el pasaporte para su vuelta, y que igualmente haga V. se reembarquen los que sin haber tenido excepcion alguna de las cámaras ó pasaporte del citado Sr. Guerrero, dado en virtud de sus facultades extraordinarias, se hayan introducido y existan en algun punto de esa comandancia general.—De orden de S. E. lo comunico á V. para su cumplimiento, en el concepto de que traslado esta resolucion al Exmo. Sr. ministro de relaciones para que lo

participe al gobernador de ese estado, á fin de que por su parte tambien la haga efectiva.

DIA 4.—Ley. *Cesacion de los efectos del contrato de empréstito celebrado el dia 2 de diciembre de 1829, sobre las órdenes expedidas en su consecuencia, y facultad al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas.*

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley cesan los efectos del contrato de empréstito celebrado el dia 2 de diciembre de 1829, en virtud de las facultades extraordinarias.—2. Las órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia del mismo contrato, ó de otros iguales celebrados anteriormente, pero que hasta ahora no están amortizados, se admitirán en las mismas aduanas en compensacion de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, al respecto, de un quince por ciento de los expresados derechos, exigiéndose en numerario el ochenta y cinco restante.—3. El gobierno reglamentará el cumplimiento del artículo anterior, de modo que los tenedores de las órdenes perciban el quince por ciento del producto total de las respectivas aduanas. [*Se reglamentó por circular de 13 del presente.*]—4. Se autoriza al gobierno por el término de seis meses para emitir letras con el descuento desde uno hasta quince por ciento á favor de los tomadores de ellas, pagaderas á noventa dias vistas, en las aduanas marítimas, en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar.—[*Esta ley de 4 de marzo se circuló por la secretaría de hacienda el mismo dia, y se publicó en bando de 5.*]

Los seis meses de que habla el art. 4, se prorogaron.

bajo las condiciones que expresa la ley de 4 de setiembre del año corriente.

En cuanto al quince por ciento de que se trata en la anterior, véase la circular de la secretaría de hacienda de 7 de abril siguiente.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre milicianos locales que desertaron en Tampico, y presentaron un reemplazo.

Conforme el Exmo. Sr. vice-presidente con lo informado por el antecesor de V S. sobre la duda ocurrida al comandante general de Zacatecas, relativa á si los individuos de la milicia local que desertaron en la expedicion de Tampico, y han presentado un reemplazo para el ejército con arreglo á lo prevenido en el art. 3 del último indulto, quedan exentos de servir en la milicia citada, y si pueden ser destinados para reemplazos en la permanente, ha resuelto que sin cometer nuevo delito no deben volver, si no es por voluntad, al ejército; pero que no quedan exonerados en los quintos ó llamamientos que se hicieren en los lugares de su residencia para la milicia nacional, pues que siendo paisanos, como lo quedan todos los licenciados que no obtienen retiro con fuero, están al nivel de los goces y pensiones que correspondan á los demás ciudadanos de su clase.—Lo que comunico á V S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El art. 3.º citado en la circular anterior, es del decreto expedido en virtud de facultades extraordinarias en 24 de noviembre de 1829, y es como sigue.

Si los desertores que se presenten en el referido término no quieren continuar en el servicio, darán un re-

emplazo en su lugar á satisfaccion del inspector ó director respectivo para que lo destine al cuerpo permanente en que pida servir, expidiendo entónces á los desertores sus licencias absolutas, con la obligacion de que se han de dedicar á algun destino ú oficio honroso que los haga útiles á la sociedad.

DIA 6.—Ley. *Se revoca el decreto de 12 de febrero de 1829 del congreso general que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz.*

Se revoca el decreto de 12 de febrero de 1829 del congreso general que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz, de fecha 22 de noviembre de 1828.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones el mismo dia esta ley de 6 de marzo, y se publicó en bando de 9.*]

El decreto del congreso general citado es como sigue.—Art. 1.º El decreto núm. 138 del honorable congreso de Veracruz, es contrario al art. 158 de la constitucion federal.—2.º El congreso se instalará con los individuos nombrados en la junta final de 5 de octubre último.

El art. 158 citado dice así:

El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

El decreto del congreso de Veracruz núm. 138 anulando las elecciones es á la letra:

El estado libre y soberano de Veracruz reunido en

congreso, decreta:—1.º Se declaran nulias *en cuanto fueron celebradas para el nombramiento de representantes en el futuro congreso del estado*, las elecciones primarias hechas en julio del presente año en Veracruz, Jalapa, Orizava, Jico, Coatepec y Naolinco, y en consecuencia las secundarias de Veracruz, Jalapa y Orizava, y la final que se hizo en esta villa el cinco del pasado octubre.—2.º El día 30 del presente mes se harán en Veracruz, Orizava, Jalapa, Jico, Coatepec y Naolinco las elecciones primarias: el 7 del siguiente diciembre las secundarias, y el 18 del mismo se verificará la final en esta villa.—3.º El gobierno hará que los diputados que fueren electos y estuvieren á distancias proporcionadas para presentarse en esta villa lo hagan precisamente el 29 del mismo diciembre sin excusa ni pretesto: con tal fin les comunicará por extraordinario su nombramiento.—4.º Las juntas preparatorias de que habla el art. 2.º del reglamento interior del congreso, se celebrarán por esta vez el 30 y 31 del referido diciembre.—5.º Para que tenga su debido cumplimiento el art. 2.º de esta ley, dispondrá el gobierno se dirijan avisos con la puntualidad que el caso exige, y por extraordinario á los lugares que fuere preciso para que concurren en esta villa el citado día 18, y que los gefes del departamento y canton los dirijan tambien del mismo modo á los electores primarios que ya están nombrados, á fin de que oportunamente ocurran á hacer la eleccion secundaria con los que de nuevo se nombraren.—El gobernador del estado dispondrá se publique, circule y observe: en Jalapa á 22 de noviembre de 1828.—8.º y 7.º —Nemecio Iberri, presidente de la cámara de diputados.—José Maria Jaú-

regui, presidente del senado.—Manuel Maria Carvajal, diputado secretario.—Agustin Garcia senador secretario.

Ley. Sobre el modo de publicar y cumplir el decreto que expresa de la legislatura de Puebla.

El decreto de 24 de diciembre de 1828 expedido por la legislatura de Puebla, tendrá su publicacion y cumplimiento por la persona que con arreglo á su constitucion deba entrar en el caso de la falta temporal de su gobernador, y fijará los períodos para los actos que en él se previenen, con arreglo á los mismos intervalos.—*Esta ley de 6 de marzo, se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 12.]*

El decreto de 24 de diciembre citado, es como sigue.

Art. 1. Es nula la eleccion de diputados para el congreso del estado, y la de consejeros de gobierno.—2. Se procederá á nuevas elecciones comenzando desde las primarias.—3. Estas se verificarán el dia 11 de enero, las secundarias el 18 del mismo, y la general el dia 8 de febrero del año entrante.—4. El dia 9 de febrero del mismo, se hará la propuesta para individuos del consejo.—5. Los nombrará por esta vez la legislatura venidera, y tomarán posesion el dia que la misma les señale.—6. El segundo domingo de febrero próximo se instalará el segundo congreso, celebrándose en los tres dias anteriores las juntas preparatorias que previene el reglamento.—7. Los individuos del actual consejo funcionarán hasta el dia en que tomen posesion los que deban reemplazarlos.—8. El gobernador con su consejo, en virtud de las facultades que le concede la constitucion, allanará los obstáculos que exijan medidas

legislativas para llenar el objeto de esta ley.—9. Por lo demás, las elecciones se celebrarán conforme á las leyes vigentes, dictando el gobierno las providencias que estén en sus atribuciones, para que el pueblo goce de entera libertad.—*Quintero*, diputado presidente.—*Vallejo*, diputado secretario.—*Zambrano*, diputado secretario.

DIA 9.—Circular de la secretaría de guerra.

Sobre que se cumpla la ordenanza general del ejército, y leyes vigentes prohibitivas de que la tropa porte armas cortas.

Exmo. Sr.—Con esta fecha transcribo al comandante general de México la nota oficial de V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secretario del despacho de relaciones*] de 24 de febrero próximo pasado á fin de que en vista de lo manifestado por el gobierno del distrito federal sobre que se prohíba la portacion de armas cortas á la tropa, haga se cumpla lo prevenido en esta materia en la ordenanza general de ejército y leyes vigentes. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en contestacion á su nota referida.—[*Se previno en efecto á los comandantes de los cuerpos de la guarnicion, en órden de la plaza del dia 11.*]

Circular de la inspeccion de milicia permanente.

Que informen los gefes de los cuerpos el estado del fondo de bagages, si deba ó no subsistir, y razones de ello, y en caso negativo el modo de desempeñar el servicio.

Habiéndome enseñado la práctica las dificultades con que se encuentran algunos cuerpos para cubrir las

atenciones del fondo de bagages, y en consecuencia para la conservacion del mismo fondo espero que V. S. me informe sobre el estado en que se encuentra el perteneciente á su cuerpo, y sobre si deba ó no subsistir, exponiendo las razones en que se funde uno ú otro; y en caso negativo expresando el modo con que se desempeñaria el servicio para que se halla asignado, pues que en vista de lo que manifiestan todos los Sres. coroneles ó comandantes de cuerpo, podrá esta inspeccion solicitar del supremo gobierno la reforma conveniente de este ramo de servicio.

Circular de la secretaría de hacienda.

Prevencion á los dependientes del resguardo de las aduanas marítimas cuando estén á bordo.

Siendo conveniente que los dependientes del resguardo de las aduanas marítimas no exijan que los capitanes de los buques les franqueen sus mesas en los dias que permanezcan á bordo desempeñando sus obligaciones, ha mandado el Exmo. Sr. vice-presidente que se prevenga así á dichos dependientes, como dispondrá V. S. se ejecute con los de su conocimiento dándome aviso de su efecto.

DIA 11.—*Dispensa de edad á los ciudadanos José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans.*

Se dispensa á los ciudadanos José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans, la edad que les falta para poder entrar en el manejo de sus intereses.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre nombramientos de tambores y trompetas mayores.

Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la duda ocurrida al antecesor de V. S. sobre si los primeros ó segundos ayudantes de los cuerpos han de estender los nombramientos de los tambores y trompetas mayores, ha resuelto que respecto á que estos están considerados como últimos sargentos, los expresados nombramientos los deben estender los primeros ayudantes ó encargados del detall, con V. B. del coronel ó comandante del cuerpo, y aprobacion del inspector respectivo. —[Véase sobre este punto la providencia de la secretaría de guerra de 7 de febrero de 825.]

DIA 12.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Sobre los males de los movimientos revolucionarios y necesidad de contenerlos.

Circular de la inspección general de milicia permanente.

Que no falte el socorro á los militares presos.

Supremo tribunal de guerra y marina.—1.º secretaría.—En la visita semanal que hizo el tribunal en 8 del presente se quejó Bonifacio Rosas, sargento del 11.º regimiento, de que por un mes le habia faltado su socorro, por cuyo motivo, y siendo tan escandalosos estos reclamos que se han repetido en otras visitas, acordó dirigir á V. S. el presente á fin de que tome providencias para que se pague á Rosas, y estreche las convenientes á evitar estos desórdenes que complican los del tribunal en aquellos actos.—En consecuencia lo

comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.
 —Dios y libertad, México marzo 10 de 1830.—Ignacio Rayón.—Sr. inspector general de milicia permanente.
 —Pásese la orden correspondiente al encargado del piquete del 11.º regimiento, para que digan lo conducente sobre el particular los gefes de los cuerpos que se hallan en esta capital.—Rubricado.—Cumplido por la 3.ª mesa de caballería en 12 de mayo.—Rubricado.—Despachado en 12 del corriente á la guarnicion.—Rubricado.

DIA 13.—Ley. *Que es opuesto á la constitucion general el decreto expedido por la legislatura de Michoacán en cuanto nombró gobernador al ciudadano José Salgado.*

Es opuesto al art. 159 de la constitucion general, y por lo mismo insubsistente el decreto expedido en 18 de agosto de 1829 por la legislatura de Michoacán, en cuanto nombró gobernador al ciudadano José Salgado.
 —[Esta ley de 13 de marzo se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 17.]

Provivencia del gobierno del distrito.

Sobre no sacar máscaras ni hacer diversiones sin licencia del gobierno del distrito, bajo la pena correspondiente.

Habiéndose advertido que se están sacando máscaras sin haber obtenido previamente la licencia necesaria del gobierno del distrito, con desprecio de las disposiciones que prohiben las diversiones sin este requisito, se recuerda la observancia de aquellas, en el concepto de que los contraventores sufrirán la pena que merezca su falta.—]Concuerta con el bando de 23 del presente.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 del corriente sobre el empréstito cobrado en 2 de diciembre anterior.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3 de la ley de 4 de del corriente, [pág. 109] y de acuerdo con los principales tenedores de órdenes espedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia de los contratos de empréstito, de que trata la misma ley, ha tenido á bien el Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dictar las prevenciones siguientes.—1. El quince por ciento de los productos totales de las aduanas marítimas, asignado para la amortizacion de las órdenes existentes, procedentes de préstamos, se entregará exacta y religiosamente por los administradores, al apoderado nombrado por los interesados en cada uno de los respectivos puertos.—(*Esta disposicion se aclaró en circular de la secretaría de hacienda de 7 de abril siguiente.*)—2. Esta entrega se verificará dando diariamente el quince por ciento del importe del ingreso que haya habido, bien en dinero efectivo, ó bien por una libranza á favor del apoderado y cargo del causante de los derechos. Los administradores cumplirán lo prevenido bajo su mas estrecha responsabilidad.—3. Los tenedores de estas órdenes serán obligados á presentarlas dentro de ochenta dias á la tesorería general, para que en ella se amorticen, y dé un documento en cambio que acredite la cantidad que se adeuda.—[*Se prorogó hasta el último de junio, Registro oficial de 15 del mismo al fin.*]—4. La

distribucion de las cantidades que se vayan recaudandó en las aduanas, se hará en esta capital por los mismos interesados, ó por el apoderado general, á prorata de las cantidades que representen.—5. Hallándose la mayoría de interesados en esta capital, procederán á nombrar los apoderados de los puertos de que habla la 1.ª de las presentes prevenciones, y otro principal, para que se entienda tanto con el supremo gobierno, como con los apoderados de los puertos.—6. Los administradores de las aduanas darán semanariamente cuenta al gobierno de las cantidades que hayan entregado á los apoderados, para que se les haga por la tesorería general el cargo correspondiente.—7. No se hará la primera distribucion de los caudales que entren en poder de los apoderados, sino despues de los ochenta dias señalados para la presentacion de las órdenes.—En tal virtud, han procedido los expresados tenedores principales de las órdenes, al nombramiento de apoderados, poniéndolo en conocimiento del supremo gobierno por el oficio que sigue.—, Exmo. Sr.—En consecuencia de lo acordado en la junta á que hemos tenido el honor de concurrir, de órden de V. E., hemos nombrado nuestro apoderado en esta ciudad, para las contestaciones que se ofrezcan en lo relativo á la amortizacion de las órdenes procedentes de préstamos sobre las aduanas marítimas, al ciudadano Felipe Neri del Barrio, y para la percepcion del quince por ciento consignado en las mismas aduanas, conforme al decreto de la materia, á los sugetos siguientes.—En Veracruz, al ciudadano Pedro José Echeverría.—En Tampico de Tamaulipas, á los Sres. Tailleur y compañía.—En Tepic, á los Sres. Bar-

rona Forbes y compañía.—En Mazatlán, al ciudadano Juan Machado.—En Guaimas, al ciudadano Antonio Andrade.—En Acapulco, al ciudadano Juan Molina.—En Matamoros, á D. Mauricio Heborstreit.—En Soto la Marina, á D. Téofilo Labruere.—Lo que ponemos en el superior conocimiento de V. E., suplicándole se sirva en su vista mandar expedir las órdenes correspondientes, á fin de que los administradores de dichas aduanas procedan desde luego á entregar los productos del quince por ciento á los respectivos apoderados, los cuales deberán entenderse en todo con el principal D. Felipe Neri del Barrio.—Dios y libertad. México 12 de marzo de 1830.—Felipe Neri del Barrio.—Agüero, Gonzalez y compañía.—Manning y Marshall.—Antonio Garay.—Juan Bautista Lobo.—Peña hermanos.—Gámez y Collado.—Gustavo Schneider.—Cárlos Auhde.—Ramon Martinez de Arellano.—Francisco Almirante y la Madrid.—Por el Sr. mi padre, Ignacio Cortina Chavez.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.”—Comuníquelo á V. todo de suprema orden, para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que le corresponde.

Nota. Sobre el asunto de la circular que antecede se expidió otra y se formaron dos modelos que se dirigieron á las aduanas en 7 de abril siguiente, y se encontrarán adelante en esa fecha.

DIA 16.—Ley. *Declaracion por lo respectivo á antigüedad y sueldo de los primeros ayudantes y capitanes de detall de los cuerpos de caballería.*

A los primeros ayudantes y capitanes del detall de

los cuerpos de caballería, se les declara la antigüedad de sargentos mayores, desde la fecha de sus despachos respectivos para ascensos, retiros y todo cuanto pueda convenirles, ménos para el sueldo, que deberán disfrutarlo desde el día 6 de mayo de 1828.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra esta ley de 16 de marzo, y se publicó en bando de 27.]

Sobre el sueldo de los primeros ayudantes, véase el art. 1.º del decreto de 25 de febrero de 1824.

Nota. Que en mi concepto es equívoco de imprenta haber puesto mayo por marzo; véase el decreto de 5 de marzo de 1828, y mucho mas se conocerá cuando se vea que no hay decreto de 6 de mayo.

DIA 17.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

A los gobiernos de los estados comunicándoles los sucesos de la revolucion, recordándoles los males que acarreará, y excitándolos á tomar medidas para evitarlos por los medios que les sugieren, y se comunicó por la secretaría de justicia en 20.

Circular de la secretaría de justicia.

Recuerdo de las circulares de 16 y 18 de enero último, é invitacion á los cabildos eclesiásticos á hacer los suplementos posibles para los gastos de la legacion de Roma.

En cumplimiento del soberano decreto de 1.º de febrero próximo pasado [pág. 94] ha procedido el supremo gobierno á proponer á su santidad algunos eclesiásticos que por designacion de los cabildos respectivos y aceptacion de los gobiernos de los estados á que corresponden, ha creído merecer la dignidad episcopal

para llenar las vacantes de nuestras iglesias; y como las gestiones que para su pronta preconización y despacho de bulas deben hacerse en Roma por nuestro enviado, exigen gastos considerables y ejecutivos á que no puede proveer por ahora el supremo gobierno por el notorio estado de escasez en que se halla la hacienda pública, me manda el Exmo. Sr. vice-presidente manifestarlo á ese venerable cabildo, recordándole con este motivo el contenido de las circulares de 16 y 18 de enero último [páginas 44 y 52] á fin de que redoblando sus esfuerzos, y bajo la nueva garantía de que los provistos en las respectivas mitras satisfagan con sus rentas los suplementos hechos por los cabildos en la parte que les toque de los gastos erogados en su despacho, procure proporcionar y ministrar los auxilios pecuniarios que estén á su alcance, apresurando de este modo la deseada época de consuelo y de felicidad para la iglesia mexicana, que enjugará sus lágrimas saliendo de su larga y triste viudedad.

DIA 18.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que cuando los cuerpos del ejército no puedan llevar sus depósitos al tiempo de marchar, los dejen en los almacenes generales.

Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la consulta del antecesor de V S. [*habla con el Sr. inspector general de milicia permanente*] de 11 de setiembre próximo pasado, que duplicó en 1.º del actual, sobre lo perjudicial que es á la hacienda pública y á los cuerpos del ejército el que tengan depósitos considerables, pues á

mas de las dificultades que presta su traslacion en caso de marcha, siempre hay robos y deterioros en las armas y equipo, dado caso que los dejen donde por lo comun no hay seguridad en el local, y otros daños trascendentales que no se pueden reparar fácilmente, ha resuelto S. E. que cuando los cuerpos tengan que hacer marchas violentas que no les permitan llevar sus depósitos, los dejen en los almacenes generales á cargo del guarda almacen bajo inventario formal, quien deberá disponer se coloquen con la debida separacion, procurando que se conserven del mayor modo posible para evitar su deterioro, y sin entregar ni una sola prenda sin orden del gobierno, para evitar que se extravien los vestuarios y armas de los depósitos, como sucederia si el guarda almacén pudiera entregarlos sin orden superior. —Y lo digo á V. S. en respuesta de su citada nota para su inteligencia y cumplimiento.

DIA 20.—Ley. Facultad al gobierno para permitir en el tiempo y con las calidades que se expresan, la introduccion de efectos extranjeros prohibidos.

Se autoriza al gobierno para que mientras el congreso general resuelve sobre su iniciativa, con respecto á introduccion de efectos prohibidos por la ley de 22 de mayo de 829 [*Recopilacion de 835, pág. 513 y 14*] pueda permitir la de los que se hallen actualmente á bordo, ó lleguen á los puertos ántes de que se expida aquella providencia, siempre que los interesados satisfagan los derechos al tiempo de la introduccion.—[*Esta ley de 20 de marzo se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 27.*]

Nota. Que atendida la iniciativa del gobierno de 23 de febrero de 830 (suplemento al registro oficial núm. 42] se podría dudar si la autorización al mismo gobierno concedida en esta ley se extiende á los 44 renglones prohibidos de que habla el Sr. jefe del departamento de cuenta y razón D. Ildefonso Maniau en su informe de febrero 3, ó se limita á los doce renglones, cuya libertad juzga conveniente el mismo Sr. jefe; pero esta duda en concepto del anotador desaparece mirando el respectivo expediente de las cámaras, en que se manifiesta, que habiendo recaído esta ley sobre la iniciativa de 12 de febrero, hecha por el gobierno, [citada en la dicha de 23] en que se trata de todos los 56 renglones, á todos ellos se extiende la autorización.

DIA 22.—Ley. Asignacion al ciudadano José Segundo Martinez.

Se asignan á D. José Segundo Martinez, religioso ex-claustrado de belemitas, dos pesos diarios para sus alimentos, de los productos de fincas que pertenecieron á la extinguida orden de Belén.—[Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo día.]

DIA 23.—Circular de la secretaría de relaciones.

Que el gobernador del distrito y el comandante general obren de acuerdo en aquello en que deban tener conocimiento ambas autoridades.

Exmo. Sr.—Conviniendo mucho á la tranquilidad y buen orden del distrito federal, que el gobernador de éste y el comandante general obren de acuerdo en aquellas providencias de que deban tener conocimiento ambas autoridades, el Exmo. Sr. vice-presidente ha dis-

puesto que por esa secretaría [*habla con la de guerra*] se haga con tal objeto la prevención al mismo comandante general, para evitar que con la salida de alguna partida de tropa á horas avanzadas de la noche, ú otra ocurrencia de esta clase, de que no tenga conocimiento el gobierno del distrito, se dé ocasion á alguna alarma que pueda alterar el sosiego de esta capital.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes, en el concepto de que comunico esta disposición al expresado gobernador del distrito, para que por su parte tenga el debido cumplimiento.—[*En 24 lo comunicó la secretaría de guerra al Exmo. Sr. comandante general añadiendo:—Y lo inserto á V. E., para que conforme previene el Exmo. Sr. vice-presidente, obre enteramente de acuerdo con dicho gobernador, haciendo sus subalternos las prevenciones competentes.*

BANDO.

Se renueva la prohibición de hacer diversiones sin licencia del gobierno del distrito ó de los Sres. alcaldes del ayuntamiento.

En 13 del corriente [*pág. 117*] se recordaron por medio de avisos, que se fijaron en los parages públicos, las disposiciones que prohíben las diversiones sin la licencia correspondiente; mas no habiendo sido bastante aquel recuerdo, son necesarias otras medidas para hacer efectivo el cumplimiento de dichas disposiciones; porque no teniendo la policía conocimiento de las diversiones, no puede dirigir su vigilancia hácia esos puntos de reunion, que regularmente son ocasionados. En

consecuencia, siendo el gobierno del distrito responsable de la tranquilidad y orden público, he creído conveniente dictar las providencias que siguen.—1. Se renueva la prohibición de hacer diversiones sin la correspondiente licencia.—2. Esta solo podrá darla el gobierno del distrito ó los Sres. alcaldes del Exmo. ayuntamiento.—3. Las personas que la soliciten, deberán hacerlo tres dias ántes del en que haya de verificarse la diversion, y con la misma anterioridad avisarán los Sres. alcaldes al gobierno del distrito las licencias que hayan concedido para su debido conocimiento.—4. Las personas que hicieren diversiones sin haber obtenido previamente licencia, pagarán una multa desde veinticinco hasta cien pesos, segun las circunstancias del caso, sin perjuicio de las demás penas á que tal vez se hagan acreedores.—[*Concuerda con la circular de la secretaría del gobierno del distrito, de junio 11 de 829, que se halla en el Espíritu público de 12, columna primera.*]

DIA 24.—Circular de la secretaría de relaciones.

Que se publique el reconocimiento del Sr. D. Carlos Guillermo Koppe, nombrado cónsul general de Prusia en esta república.

S. M. el rey de Prusia ha nombrado al Sr. D. Carlos Guillermo Koppe, su consejero íntimo, para cónsul general de aquel reino en esta república: y habiendo tenido á bien el Exmo. Sr. vice-presidente mandar cumplimentar la patente que al efecto ha presentado el mismo Sr. Koppe, lo comunico á V S. para que haciendo publicar su reconocimiento se le guarden las preeminen-

cias y distinciones que á tal carácter corresponden en los casos que puedan ocurrir.—[Se publicó en bando de 27.]

Circular de la secretaría de guerra.

Dispensa en favor de los presidiarios de Acapulco que posean algun oficio. It. declaracion de que los presidios nacionales son absolutamente del resorte de la federacion.

Habiendo pasado al Exmo. Sr. secretario de justicia el oficio de V. E. [*habla con el Exmo. Sr. comandante general de México*] núm. 348 de 16 del corriente, en que inserta el del comandante militar de Acapulco, sobre los presidiarios destinados á aquel puerto, con fecha de hoy me dice lo que còpio.—„Exmo Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con el oficio de V. E. de 18 del corriente, en que se sirve trasladar el del comandante general de México, que inserta otro del comandante militar de Acapulco, relativo á la costumbre que anteriormente se observaba con los presidiarios destinados á aquella fortaleza de permitir que los que poseian algun oficio salieran bajo de fianza á ejercerlo, con obligacion de satisfacer una cuota de cinco pesos cada uno destinados á su mejor manutencion y vestuario, y atendidas las razones que dicho comandante manifiesta haber tenido en consideracion para disponer que los expresados reos puedan volver á salir á su trabajo particular, bajo igual fianza y obligacion del fiador de satisfacer tres pesos por cada uno mensualmente, ha resuelto S. E. que estando seguro el citado comandante de la costumbre que refiere y de no haber sido reclamada, y respecto á que esta contribucion es mucho menor que aquella, la contiene, llevándose una exacta cuen-

ta y razon de su producto é inversion.—Y en cuanto á la otra consulta que hace en el mismo oficio sobre el manejo que debe observar con respecto á los presidarios destinados por los tribunales de los estados, ha tenido á bien S. E. se le diga que no permita que el prefecto ni alguna otra autoridad disponga de ellos despues de haber sido entregados con sus condenas en aquel presidio, pues que él y todos los nacionales son absolutamente del resorte del supremo gobierno de la federacion. Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion á su precitado oficio.”—Y lo transcribo á V. E. para su inteligencia y en contestacion á su referido oficio.

Ley. Sobre el contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay; acerca del desestanco del ramo, y autorizacion al gobierno para hacer compañía.

1. El gobierno está expedito para usar de los derechos y acciones de la hacienda pública en el contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay en 3 de setiembre último, y se le autoriza para que entre en convenios y transacciones con los contratistas, siempre que sea mejorando el interés de la hacienda pública, y con anuencia de los cosecheros en lo que toque al derecho que legalmente tengan como interesados en las existencias ó en la última cosecha.—2. Los cinco primeros artículos de la ley de 23 de mayo de 1829 no comenzarán á tener efecto sino hasta el último de diciembre de 1832, sin embargo de haberse vendido ya las existencias, quedando facultado el gobierno para disminuir este tiempo.—3. Se autoriza al gobierno para celebrar un contrato

de compañía, mediante el cual adquiriera los fondos necesarios para el giro de la renta del tabaco mientras dure el estanco, pudiendo dar á los contratistas hasta la mitad de las utilidades.—4.º Esta compañía podrá vender el tabaco á los estados á cuatro reales y medio libra á lo mas, puesto en las administraciones de las villas, y á seis y medio reales al menudeo en el distrito y territorios.—5.º La compañía podrá verificar contratos de tabacos con los cosecheros de los estados donde hoy sea libre su cultivo por leyes del congreso general, pagando por derecho de introduccion al erario federal un peso por arroba de labrado, y cuatro reales por la de rama.—6.º Las contratos de que habla el artículo anterior no pasarán del número de arrobas que fije equitativamente el gobierno.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y en él se publicó por bando.*]

La ley de 23 de mayo de 1829 de que habla el artículo 2, se halla en la página 11 de esta Recopilacion respectiva á junio de 1833: ella fué derogada por la de 26 de mayo de 832, que despues lo fué por la de 25 de mayo de 833.

La circular de la secretaría de hacienda de este dia, declaratoria de que la de 10 de febrero último, [Pág. 82] sobre suspension de pagos, no comprende los sueldos pendientes de los empleados difuntos, no se estampa por hallarse en la pag. 247 de esta Recopilacion respectiva al año de 1831.

DIA 25. *Ley Se indulta al soldado Aniceto Iberias.*

Se indulta solo de la pena capital á que está sentenciado el soldado del tercero permanente, Aniceto

Iberias.--[*Se circuló el mismo día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 26.*]

DIA 26.—Ley. *Tamaño de la moneda de cobre y amortización de la acuñada con peso y tamaño dobles.*

1. El tamaño de la moneda de cobre mandada acuñar por la ley de 28 de marzo de 1829, será igual al que tiene la antigua de esta especie.—2.º Se derogan los artículos 5.º y 6.º de la citada ley.—3.º Se amortizará la moneda de cobre que se acuñó con peso y tamaño dobles, según se vaya recibiendo en las oficinas recaudadoras.—[*Esta ley de 26 de marzo se circuló el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 5 de abril.*]

La ley de 28 de marzo de 1829 citada, se halla en la página 106 de este tomo.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre el modo con que sin embargo de la circular de 10 del último febrero, se han de pagar los sueldos que se deban á los empleados que hayan sido separados de sus destinos.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien determinar, que á los empleados que por razón de haber sido separados de sus destinos no tienen ya sueldos corrientes que percibir, se les vaya abonando una paga de las que se les deban, cada vez que se les den las corrientes á los empleados efectivos; y de suprema orden lo digo á V SS. para que dispongan su cumplimiento.

Ley. Continuacion de los réditos á favor de la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe.

Continuará como hasta aquí el pago de réditos del capital de quinientos treinta y cinco mil pesos que la hacienda pública de la federacion reconoce á favor de la colegiata de nuestra Sra. de Guadalupe.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia.*]

DIA 30.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Pidiendo á los gobernadores de los estados los hombres que faltan para el completo de su contingente.

Deseando el Exmo. Sr. vice-presidente organizar el ejército y ponerlo bajo el pie y fuerza que está prevenido por las leyes, dispone S. E. que los reemplazos que faltan á ese estado para el completo de su contingente los ponga V. E. á la posible brevedad á disposicion del comandante general, con arreglo á lo mandado en esta materia, á fin de que este gefe los remita á esta ciudad inmediatamente.

DIA 31.—*Ley. Que el privilegio concedido al Nuevo-México por decreto de 19 de julio de 1823 lo goce por otros siete años; pero solo en el distrito y territorios de la federacion.*

El privilegio concedido al territorio de Nuevo-México, por decreto de 19 de julio de 1823, se proroga por siete años para que solo lo goce en el distrito y territorios de la federacion.—[*Esta ley de 31 de marzo se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 10 de abril.*]

El referido decreto de 19 de julio, concede este privilegio en su artículo 7.º que dice así:

„Se concede al Nuevo-México por el término de siete años, absoluta excepcion de alcabalas de todos frutos naturales y efectos de su propia industria.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que á los retirados se paguen sus pensiones por la federacion sin perjuicio del sueldo que les satisfagan los estados que los ocupen.

Exmo. Sr. (*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda, el de guerra.*)—Son muchos los retirados que hacen reclamos de que en las comisarias les han suspendido los sueldos que disfrutaban de retiros por la federacion, tan solo porque obtienen destinos en los gobiernos de los estados, ó son ocupados eventualmente por las autoridades cívicas, efugio de que se valen honradamente unos para estar entretenidos, y los mas para ayudar á su subsistencia por los mezquinos sueldos que gozan.—Como que esta providencia tuvo su origen de ese ministerio del cargo de V. E., por circular de 10 de julio de 1829 [*pág. 87*] en tiempo del Sr. Zavala, sin tener en consideracion que no hay ley que autorice la suspension de retiros concedidos como recompensa al honor, fatigas de campaña y dilatados servicios militares, ni el gobierno puede sostener una orden que desnuda á estos beneméritos del derecho indisputable que tienen al goce de sus pensiones, aun cuando cometan crímenes que los conduzcan á un destierro, presidio ó patíbulo, hasta cuyo acto deben disfrutarlas por ser

concesiones de que solo les puede privar la muerte, tuvo á bien el Exmo. Sr. vice-presidente revocarla por estos motivos y los que expuse á V. E. en 12 de febrero último; pues si no hay autoridad legal para suspenderles sus retiros, ménos se puede impedir que los estados ocupen á estos individuos segun les conviene, con la condicion de pedir permiso al gobierno de la union, como lo hacen, para emplearlos; y que si les dan sueldos son de sus arcas y distintos fondos, agenos de la federacion, única prohibicion que existe para que de las cajas de esta goce dos sueldos por otros tantos empleos un solo individuo, porque entónces si seria gravar el erario.—En tal concepto, mirándose con la consideracion que merecen los cansados años de servicio con que la mayor parte de los retirados han consumido los dos tercios preciosos de su vida, y atendiendo igualmente á que no les puede evitar que busquen arbitrios para vivir descansadamente ó á lo ménos para subsistir sin escaseces, resuelve S. E. que V. E. lleve adelante la revocacion hecha en 12 de febrero último [Pág. 86] de la indicada circular de 10 de julio de 1829, en concepto de que se espera en esta secretaría el aviso de haberlo verificado para dar despacho á las varias instancias que hay detenidas sobre este asunto, las mismas que en caso contrario le remitiré con las demás que ocurran en lo sucesivo en esta materia, para que determinándose lo conveniente por el conducto de V. E. cese mi responsabilidad.—Dios y libertad, marzo 26 de 1830.—José Antonio Facio.—Exmo. Sr. secretario de hacienda.—Decreto.—Marzo 31 de 1830.—Contéstese al Sr. ministro de la guerra que con esta fe-

cha se circula á la tesorería general, comisariás y demás á quienes corresponde por este ministerio la resolución del Exmo. Sr. vice-presidente, contenida en el oficio de guerra, fecha 12 de febrero último. (*Pág* 86) que se ha recibido con retardo.